

**ACUERDO PLENARIO DE
INCOMPETENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-11/2020

AUTORIDAD RESPONSABLE:

PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE, SINALOA,
Y SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE
EL FUERTE, SINALOA, SÍNDICO
PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE
EL FUERTE, SINALOA, REGIDORES DEL H.
AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE, SINALOA.

PROMOVENTES: MARTINA DE JESÚS
LISBET CASTRO OCHOA, BENITO
HUMBERTO QUINTERO VEGA, ÓSCAR
MANUEL VALENZUELA QUINTERO, JOSÉ
EMETERIO CASTRO RUÍZ Y JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ CAZAREZ.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y
ÓSCAR ALEXANDRO SOTO LEYVA.

COLABORÓ: JOEL EDUARDO MEDINA
URIASTE.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a siete de diciembre de 2020.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano¹, promovido por Martina de Jesús Lisbeth Castro Ochoa, Benito Humberto Quintero Vega, Óscar Manuel Valenzuela Quintero, José Emeterio Castro Ruíz y José Alberto Rodríguez Cazarez.², en contra de Nubia Ramos Carbajal, Presidenta Municipal de El Fuerte, Sinaloa, Leonel Veja Veja, Secretario del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, Luis Alberto Lugo Gaxiola, Síndico

¹ En adelante Juicio Ciudadano.

² En lo sucesivo promoventes o actores.

Procurador, Joselyn Paola Peraza Chavarín, Adrián Jiménez Conde, Carlos Javier Flores López, Marte Velázquez Quiñonez, Celida Lugo Castro, Trinidad Gámez Veá, Jesús Eloy Manzanares Gastelúm y Carlos Sarmiento Carabeo, todos Regidores del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa³, por la nulidad de la emisión de la reunión de cabildo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se expidió el nombramiento de Martín Vega León como Síndico Municipal de la Sindicatura de Mochicahui; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

El doce de abril de dos mil diecinueve, las y los promoventes presentaron Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa⁴, contra las autoridades responsables por la nulidad de la emisión de la reunión del cabildo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se expidió el nombramiento de Martín Vega León como Síndico Municipal de la Sindicatura de Mochicahui.

SEGUNDO. Reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa⁵.

El Tribunal de Justicia Administrativa, mediante sentencia de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, se declaró incompetente para conocer el presente asunto y resolvió remitir a este Tribunal el expediente del juicio

³ En adelante autoridades demandadas o autoridades responsables.

⁴ En lo sucesivo Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵ En adelante Tribunal.

de nulidad.

TERCERO. Turno del Expediente.

Mediante acuerdo de fecha 07 de febrero de 2017, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente de clave TESIN-JDP-11/2020 a la ponencia a su cargo, por así corresponderle conforme al orden alfabético del primer apellido, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución y en su oportunidad someterlo a la consideración del Pleno.

De conformidad con resultandos anteriores, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante su actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁶.

⁶ En adelante Ley de Medios.

SEGUNDO. Incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que carece de competencia para resolver el asunto que se examina por las consideraciones siguientes:

De conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 15, párrafos noveno y duodécimo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁸; 1, 5, 9, 28, 29, 30, 116, 118, 124, 127, 132 y 145 de la Ley de Medios, se estableció en la entidad un sistema de medios de impugnación con el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizar que todos los actos y resoluciones electorales, así como los de participación ciudadana, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Para ello, se creó el Tribunal, órgano constitucional autónomo e independiente en sus decisiones, como la máxima autoridad jurisdiccional especializada en la materia que tiene competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que en las materias electoral y de participación ciudadana se interpongan, garantizando la legalidad en la resolución de dichas controversias.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

Así, de acuerdo con los artículos 5, 116, 118, 124, 127, 132, 134 y 145 de la Ley de Medios, el Tribunal tiene competencia, como ya se expresó, para conocer y resolver en definitiva las impugnaciones de los actos y resoluciones electorales que se dicten en materia electoral y de participación ciudadana, particularmente a través de los siguientes medios de impugnación:

- 1) El recurso de revisión, que pueden interponerlo los partidos políticos o candidatos independientes en contra de los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales.
- 2) El recurso de inconformidad, que podrá interponerse para hacer valer causas de nulidad de votación recibida en casillas, para solicitar la nulidad de las elecciones, así como para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo.
- 3) El recurso de reconsideración, el cual puede promoverse para impugnar la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General.
- 4) El juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano,⁹ que procede para hacer valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales
- 5) El juicio de participación ciudadana, cuyo objeto es garantizar la legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana.

⁹ En adelante juicio ciudadano.

- 6) El juicio para dirimir los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y sus trabajadores.

En el caso concreto, las y los promoventes, promovieron el doce de abril de dos mil diecinueve juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa Zona Norte por la nulidad de la reunión de cabildo del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve en la cual se expidió el nombramiento a Martín Eduardo Vega León como Síndico Municipal de la Sindicatura de Mochicahui.

En su demanda, aducen que el día del plebiscito ocurrieron diversas irregularidades por lo que solicitaron ante la Comisión de Gobernación del H. Ayuntamiento de El Fuerte la nulidad de la consulta ciudadana, así como el día de la reunión de cabildo se realizó sin tomar en cuenta la impugnación que se emitió el veinticuatro de marzo día de la consulta, pues se expidió la el nombramiento como Síndico Municipal a Martín Eduardo Vea León con actos viciados.

Ahora bien, el catorce de septiembre del año en curso el Tribunal de Justicia Administrativa mediante sentencia del juicio nulidad 562/2019-IB resolvió remitir a este Tribunal los autos originales que integran el expediente, para que conozca y resuelva las impugnaciones de los actos y resoluciones derivados de los instrumentos de participación ciudadana en el Estado de Sinaloa por considerar que el acto impugnado es de

naturaleza electoral por encontrarse dentro de los **instrumentos de participación ciudadana**.

Sin embargo, como quedó señalado en párrafos anteriores, de conformidad con la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de Medios, Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver las controversias político-electorales, las relacionadas con los procesos electorales para elegir a Gobernadores, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, las controversias internas que se susciten en los partidos políticos que puedan transgredir los derechos ciudadanos de asociación política y los relativos a participación ciudadana, así como los conflictos laborales entre el Instituto electoral local y sus trabajadores, supuestos de competencia entre los cuales no se encuentran contempladas las controversias relativas a los nombramientos de los Síndicos Municipales, como es el caso en estudio, dado que lo que se reclama es la una reunión de cabildo donde se nombró al Síndico Municipal.

En ese sentido, por lo que respecta al juicio ciudadano, medio de impugnación a través del cual se pretende controvertir la nulidad de la reunión del cabildo del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve y el nombramiento del Síndico Municipal, los artículos 127 y 128 de la Ley de Medios, establecen lo siguiente:

Artículo 127. El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes

legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas.

Asimismo, procederá en contra de actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afectó su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

Artículo 128. El Juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: (Ref. según Decreto No. 455, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a algún cargo de elección popular;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo manifestado su intención en términos de ley, de participar como aspirante a candidato independiente a algún cargo de elección popular, le sea negada indebidamente la constancia respectiva;

III. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo solicitado en términos de ley, el registro para participar como candidato independiente a algún cargo de elección popular, le sea negado indebidamente dicho registro;

IV. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal. En este supuesto la demanda deberá ser presentada por quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada;

V. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

VI. Cuando consideren que un partido político, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas legales aplicables o a los estatutos del mismo partido o, en su caso, del convenio de coalición;

VII. Considere que los actos o resoluciones de un partido político al que está afiliado violan alguno o algunos de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable;

VIII. Al candidato ganador de una elección se le niegue la constancia de mayoría o de asignación;

IX. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral, para el proceso electoral correspondiente;

X. Teniendo interés jurídico, se viole su derecho de acceso a la información en materia político-electoral y que lo vincule con el ejercicio de algunos de los derechos de votar o ser votado en las elecciones populares del Estado;

XI. Considere que se violó su derecho de participación ciudadana por actos u omisiones derivadas de la tramitación de iniciativas ciudadanas;

XII. Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, no se hubiere emitido el dictamen que corresponda a iniciativa de ley o decreto, presentada por el ciudadano, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y en ejercicio del derecho previsto en la fracción V del artículo 45 de la Constitución; (Ref. según Decreto No. 455, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).

XII Bis. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, (Adic. según Decreto No. 455, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).

XIII. Cualquier otro acto u omisión, emanado de autoridad electoral u órgano partidario de carácter local, que afecte los derechos fundamentales de carácter político-electoral del ciudadano.

En resumen, como lo sintetiza el numeral 127 citado, el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano procederá cuando un ciudadano haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar

parte en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas, así como para impugnar actos y resoluciones que considere que indebidamente afectaron su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.¹⁰

En tal virtud, y como puede apreciarse, la irregularidad argüida por las y los promoventes, no constituye, en principio, **un acto de naturaleza político-electoral** que sea recurrible a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la citada ley de medios local, ni tampoco encuadra en alguna de las hipótesis legales de procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, señaladas por los artículos 127 y 128 de la mencionada ley de medios.

Es importante precisar el ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional para proteger y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, se materializa en el contexto de elecciones populares para elegir al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, y no así en cualquier tipo de proceso que implique la emisión de votos, pues para que el ejercicio del voto sea de carácter político-electoral debe vincularse con la libertad de participar en asuntos políticos o con elecciones populares reconocidas constitucionalmente.

¹⁰ Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia 36/2002, emitida por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y FILIACIÓN.**

Se afirma lo anterior, toda vez que la ley de medios local, en su artículo 134, precisa de manera puntual los actos impugnables a través del juicio de participación ciudadana y los que refiere tal disposición normativa son los siguientes; *"...La declaratoria emitida por el Consejo General acerca de la procedencia o improcedencia de una solicitud de plebiscito o de referéndum; Cuando el Consejo General, transgrediendo la ley, no valide los porcentajes ciudadanos para solicitar el plebiscito o el referéndum; Los actos y resoluciones dictados por el Consejo General relativos a la preparación de los procesos de plebiscito y referéndum que causen un agravio a los solicitantes; La determinación del Consejo General que indebidamente acuerde la suspensión de la realización de la consulta; Los demás actos o resoluciones que dicte el Consejo General que se relacionen estrictamente con el proceso de consulta, y que sean posteriores a la etapa de resultados y calificación de los mismos, que indebidamente no permitan la iniciación o conclusión de los procesos de plebiscito o referéndum; Los resultados del cómputo de los votos emitidos en los procedimientos de participación ciudadana, por no estar apegados a derecho; La determinación que dicte el Consejo General por medio de la cual declare oficiales los resultados del referéndum o plebiscito, según sea el caso; y Cuando el Poder Ejecutivo, el Congreso o los Ayuntamientos, emitan actos o resoluciones que violen o transgredan los resultados vinculatorios del plebiscito o del referéndum;*. "de los cuales no se advierte que la impugnación que se analiza encuadre en alguno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

Ahora bien, Del análisis concatenado de los artículos 115 de la Constitución Federal, 11, párrafo segundo, y 128 de la Constitución Local, así como los numerales 68 y 70 de la Ley de Gobierno, se llega a las siguientes conclusiones:

- 1) Cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se integra con un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, en el entendido que cuando en la Constitución refiere a sindicaturas se refiere a las sindicaturas de procuración, no a las formas de división territorial del Municipio, que no forman parte del órgano de gobierno.
- 2) La competencia que la Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejerce por el Ayuntamiento de manera exclusiva:

A partir de este primer elemento puede afirmarse válidamente que un órgano o autoridad distintos del Ayuntamiento, solo puede ejercer competencia de éste mediante la figura administrativa de la delegación, entendiéndose como tal el desprendimiento parcial que el Ayuntamiento hace de sus competencias para que una autoridad administrativa distinta como es la Sindicatura, la ejerza dentro de los límites legales que se establezcan; en situación tal como el Ayuntamiento tiene la posibilidad, en todo momento, de resumir el ejercicio directo de dicha competencia.

Por esta razón, no puede concluirse que la designación de síndicos se considere un acto electoral, toda vez que no obstante utilizar el plebiscito

como un mecanismo de democracia directa, el producto generado por ese conducto no es un nuevo órgano dotado de competencia propia y de autonomía para ejercerla, como es por regla general el resultado final de los procesos electorales.

Como se verá más adelante, el plebiscito para el nombramiento de síndicos no es un acto definitivo, además de que no existe normatividad o institución electoral alguna distinta del propio Ayuntamiento, que tenga entre sus funciones la organización y calificación de esa figura concreta.

- 3) Del artículo 110 de la Constitución Local, que tiene sus fuentes en el numeral 115 de la Constitución Federal se desprenden, en lo que interesa a este análisis, los siguientes elementos:
 - a) El gobierno municipal corresponde al órgano de elección popular llamado Ayuntamiento;
 - b) El Ayuntamiento se integra con una Presidencia Municipal, una Sindicatura de Procuración y el número de Regidurías que se determine en la Ley;
 - c) Los integrantes del Ayuntamiento son designados mediante elección popular directa;
 - d) La base de la división territorial del Municipio son las sindicaturas;
 - e) Las sindicaturas tienen como objeto constitucional local ejercer las funciones ejecutivas y administrativas en sus respectivas jurisdicciones territoriales;

- f) Las personas titulares de las sindicaturas son nombradas por el Ayuntamiento cada tres años, y removidas libremente por el mismo, disposición que se ratifica en el artículo 128 de la Constitución Local y en el numeral 68 de la Ley de Gobierno; de donde se colige la existencia de una relación de supra a subordinación entre estos órganos, que no puede ser sino de carácter administrativo.

El hecho de que sea el Ayuntamiento el órgano facultado para nombrar a los Síndicos Municipales, permite concluir que los efectos del plebiscito no son, ni puede ser definitivos. Un elemento adicional para llegar a esta conclusión es que el plebiscito no es aplicable en todas las demarcaciones territoriales del Municipio, sino únicamente en aquellas que cuenten con más de 7,500 habitantes, en tanto que en las de menor población se realiza consulta popular en asamblea.

Por otra parte, de conformidad con el inciso A) de la fracción I, del artículo 68 de la Ley de Gobierno, el objeto del plebiscito es recoger las opiniones de la población sobre la designación de Síndicos, a los que en parte alguna de la Ley se les señala carácter vinculatorio.

- 4) Un elemento más para considerar que el cargo de Síndico Municipal es de carácter administrativo, es el tipo de funciones que la Ley de Gobierno Municipal le asigna en su artículo 70, desatacando las siguientes:

- Cumplir los acuerdos del Ayuntamiento e informar oportunamente al Presidente Municipal de la ejecución de los mismos;
- Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su administración;
- Informar inmediatamente al Presidente Municipal de los casos de necesidad y urgencia que se susciten en sus jurisdicciones
- Cumplir y hacer cumplir, en representación del Presidente Municipal, las disposiciones legales de las diversas ramas municipales.

Por su parte, el Reglamento para la Elección de Síndicos y Comisarios Municipales del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, dispone el proceso de elección de los Síndicos Municipales de ese municipio, remitiéndose a lo establecido en la Ley Municipal; así como la facultad expresa el H. Ayuntamiento de El Fuerte para nombrar y remover a los Síndicos Municipales, mediante la consulta popular que es realizada por la Asamblea General.

Así, la Ley de Gobierno establece que para el nombramiento de los Síndicos Municipales el Ayuntamiento realizará la consulta mediante un plebiscito¹¹ que se celebrará en Asamblea General; destacando que el plebiscito utilizado en el procedimiento de nombramiento o remoción de los Síndicos Municipales es distinto al instrumento de participación

¹¹ Artículo. 68.

ciudadana establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa en su artículo 12, toda vez, que el segundo es organizado por una autoridad electoral mientras que la consulta popular es organizada por la propia autoridad municipal.

En consecuencia, por las razones anteriormente expresadas, este Tribunal carece de competencia para conocer y resolver sobre la nulidad de la reunión del cabildo el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve en la cual se nombró como Síndico Municipal de la Sindicatura de Mochicahui a Martín Eduardo Vega León, en virtud de que el análisis y en su caso resolución de ese acto impugnado correspondería realizarlo al H. Ayuntamiento de El Fuerte de conformidad con la base décimo tercera¹² de la Convocatoria para realizar la Consulta Popular previa al nombramiento de los Síndicos Municipales para el periodo 2019-2020¹³, por lo que, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva conforme con el artículo 17 de la Carta Magna, deberá remitirse para su conocimiento al H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

¹³ DÉCIMA TERCERA. - El cabildo, la Comisión de Gobernación, encargada del desarrollo de la consulta popular y las Comisiones de Regidores tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de la consulta popular, así como la resolución de los caso y circunstancias no previstas en la presente convocatoria.

PRIMERO. Este Tribunal se **declara incompetente** para conocer de la Litis planteada por el actor por no tratarse de una controversia de naturaleza político-electoral.

SEGUNDO. Se **remiten** las constancias del expediente original al H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, por ser el competente para conocerlo y emitir resolución conforme a derecho, dejándose copia certificada en los archivos de este Tribunal.

Notifíquese conforme derecho.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa por **MAYORÍA** de votos, Magistrada Maizola Campos Montoya, Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez (ponente), Magistrado Guillermo Torres Chinchillas (Presidente), con voto razonado de la Magistrada Carolina Chávez Rangel y con voto en contra Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros (voto particular), ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.